



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTORIDAD:** ALCALDÍA DE CHOCONTÁ  
**RADICACIÓN:** **ACUMULADOS:** 25000-23-15-000-2020-00625-00; 25000-23-15-000-2020-00627-00; 25000-23-15-000-2020-00630-00; 25000-23-15-000-2020-01282-00  
**OBJETO DE CONTROL:** Decretos 018 del 17 de marzo 2020, 019 del 19 de marzo de 2020, 022 del 24 de marzo de 2020 y 030 del 27 de abril de 2020.  
**TEMA:** Control inmediato de legalidad. Decreto estado emergencia. **Aislamiento preventivo y demás medidas de orden público. Improcedente.**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a **ejercer el control inmediato de legalidad** de los **Decretos 018 del 17 de marzo 2020, 019 del 19 de marzo de 2020, 022 del 24 de marzo de 2020 y 030 del 27 de abril de 2020**, expedidos por el Alcalde de Chocontá – Cundinamarca.

**II. CONTENIDO DE LOS DECRETOS OBJETO DE CONTROL.**

Se transcriben a continuación los actos objeto de control, con algunos errores ortográficos que son propios de su contenido:

***“DECRETO No. 018***

***(17 MAR 2020)***

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN  
MEDIDAS SANITARIAS Y LINEAMIENTOS  
PARA LA  
PREPARACIÓN, RESPUESTA Y ATENCIÓN CON  
OCASIÓN DEL COVID- 19 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”***

***EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
CUNDINAMARCA, en uso de las facultades Legales y  
Estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 315***

de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 44 de la ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1333 de 2009, Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

*Que el artículo 49 de la Carta Política establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". (...)*

*Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de" igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones "*

*Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada "*

*Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".*

*Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que: 'DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano' (...). "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades"*

*Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

*Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que 'los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."*

*Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres, se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectadas o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*(...)*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas. y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja"*

*Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020, declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19) es considerada una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse ante esto, con miras a mitigar el impacto de la pandemia.*

*Que considerando el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), en Colombia fue confirmada la presencia de este virus, el pasado 6 de marzo del presente año.*

*Que, a nivel nacional, se han emitido, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como por las autoridades municipales:*

- > Circular Externa No. 005 del. 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en la cual se establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.*
- > Circular conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, en la cual se dan recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratorio aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.*
- > Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19.*
- > Circular Externa 0011 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dan recomendaciones para la contención del COVID19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.*

*Que el 12 de marzo de 2020 el señor Presidente de la Republica, anuncio la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia. como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID19) en el país y el mundo.*

*Que el señor Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la alerta*

amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus - COVID 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia del virus COVID19.

Que para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el fin de garantizar la vida y la salud de los habitantes de del municipio de Chocontá.

Que de igual forma en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de fecha 16 de marzo de 2020, según consta en acta No 005 se presentó para aprobación el presente decreto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACTIVAR** con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos CMGR, articulando con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en el municipio, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- > Activar el Plan de Emergencia y Contingencia del municipio.
- > Acatar y Promover todas las medidas de promoción, prevención del autocuidado de la salud, socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social. y las que se definan desde el departamento de Cundinamarca. en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan,
- > Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en su jurisdicción. garantizando con los prestadores la atención inmediata y el aislamiento requerido.
- > Realizar un inventario de recursos humanos. técnicos, económicos, en equipos, instalaciones e insumos de emergencia.
- > Informar a la comunidad sobre los sistemas de aviso en caso de emergencia.

> Promover un modelo de Atención Primaria en Salud que priorice las zonas rurales y rurales dispersas, con especial énfasis en el cuidado del adulto mayor.

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en las instalaciones de la Administración Municipal, las entidades descentralizadas y demás en las que se presten sus servicios, las siguientes:

1. Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, a realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
2. Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).
3. No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices, u otros elementos asociados al trabajo.
4. Promover el trabajo flexible y virtual, conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Nacional.
5. No se podrán hacer reuniones o eventos de tipo administrativo que tengan un aforo superior a treinta (30) personas, evitando en lo posible la aglomeración de público. Se realizarán reuniones presenciales solo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.
6. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
7. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria deberán reportarlo a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
8. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social y las que se definan desde el departamento de Cundinamarca en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE** la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, de hoteles, restaurantes, empresas turísticas, entre otras, ya sean estas públicas o privadas, en el cual participen más de cincuenta (50) personas y evitando en lo posible la aglomeración de público.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la comunidad de Chocontá, para que adopten las siguientes medidas en procura de prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

- Se recomienda a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores. Contar con el suministro permanente de los insumos necesarios como (jabón líquido, toallas desechables y lavamanos).
- Se invita a los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID 19.

- Se recomienda a la comunidad si presenta síntomas de gripa usar tapabocas y quedarse en casa. Si presenta alguno de estos síntomas de afama como dificultad para respirar, fiebre mayor a 38 grados de dos días, tos o fatiga llame a la siguiente línea de atención de la E.S.E. Hospital San Martín de Forres de Chocontá 3112339107 antes de ir a urgencias; por cada persona que presente síntomas 2.5 personas podrían contagiarse.
- Evite saludar o despedir de beso o dando la mano, adopta otras formas de saludar sin contacto físico.
- Al toser o estornudar cúbrase la nariz y la boca con un pañuelo desechable, en caso de no tener tápese con el antebrazo nunca con las manos. Procure tener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.
- Evitar asistir a eventos masivos donde se encuentren personas aglomeradas a menos de 2 metros de distancia.
- Cada 3 horas lávese las manos hidrátese y verifique el estado de salud de usted y de sus familiares.
- Promover en la comunidad en general el adecuado y permanente el lavado de manos según la OMS, y evite tocarse los ojos nariz y boca sin haberse lavado, como una de las medidas más efectivas para evitar el contagio.
- Genere hábitos de higiene en el hogar y personales diariamente.
- Los empleadores absténganse de recibir personas a su cargo con síntomas respiratorios.
- Disminuir el número de reuniones sociales o de otro carácter presencial en espacios reducidos o con baja ventilación.

**ARTÍCULO SEXTO: ADOPTAR** los protocolos de atención en las instituciones educativas, escuelas de formación y programas de atención:

- > Ante alguna situación de presencia de tipo viral se recomienda que los niños se queden en sus casas
- > Abstenerse de convocar a padres de familia y/o acudientes en las reuniones y asambleas masivas.
- > Desinfectar de acuerdo a protocolos de aseo en las Instituciones Educativas y los lugares de las escuelas de formación, en zonas comunes, sobre todo baterías de baños y lugares de manipulación de alimentos escolares.

**ARTICULO SÉPTIMO: LEY SECA.** Queda Prohibida en la jurisdicción del Municipio de Chocontá Cundinamarca, la venta y el consumo de bebidas embriagantes, desde el martes 17 de marzo y hasta el sábado 30 de mayo o hasta que el Gobierno nacional levante la emergencia sanitaria decretada en el país.

**ARTICULO OCTAVO: ESCENARIOS DEPORTIVOS:** Se prohíbe la utilización de los campos deportivos del Municipio, tales como Estadio Municipal, Polideportivo, Canchas sintéticas, canchas de los barrios y de las instituciones educativas urbanas y rurales.

**ARTICULO NOVENO: ESCENARIOS DE AFLUENCIA MASIVA:** *Se prohíbe la utilización al público de escenarios de afluencia masiva tales como Teatros Municipales, Salones comunales, salones de recepción, piscinas, actividades de camping y glamping.*

**ARTICULO DECIMO: EMPRESAS DE TRANSPORTE:** *Las empresas de transporte Publico deberán adoptar las medidas sanitarias recomendadas por el gobierno nacional. En el Terminal de transporte y el Centro de Despacho del Municipio se realizará la desinfección adecuada así como en cada viaje que realice el vehículo; en el caso de evidenciar pasajeros que presente sintomatología durante el viaje (tos persistente y fiebre), el conductor estará en la obligación de hacer el reporte de inmediato al Hospital San Martin de Porres o a la unidad hospitalaria más cercana, de igual manera el usuario que presente esta misma sintomatología deberá manifestarlo y la empresa de transporte deberá abstenerse de prestar el servicio. El descenso de los pasajeros deberá ser única y exclusivamente en el Centro de Despacho y en el Parque Principal del Municipio.*

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** *El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.*

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNÁNDEZ**  
**Alcalde Municipal"**

**"DECRETO Nro. 019**  
**(19 de marzo de 2020)**

**"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA UN TOQUE DE QUEDA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO N° 018 de 2020".**

*EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en uso de las facultades constitucionales Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Artículo 44 de la ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012 y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) "Las autoridades de la*



*República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

*Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y le vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

*Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.*

*Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se*

*haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".*

*Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianitos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transpore público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras".*

*Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que: "DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" (...) "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".*

*Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

*Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que "los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.*

*Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de*

*policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:*

*"(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la Zona afectadas o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)*

*(...)11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas. y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja (...)"*

*Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

*Que considerando el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), en Colombia fue confirmada la presencia de este virus, el pasado 6 de marzo del presente año.*

*Que, a nivel nacional, se han emitido, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como por las autoridades municipales:*

*>Circular Externa No. 005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en la cual se establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-nCov) y*

*la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.*

*>Circular conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, en la cual se dan recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratorio aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.*

*>Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19.*

*>Circular Externa 0011 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dan recomendaciones para la contención del COVID19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.*

*Que el 12 de marzo de 2020 el señor Presidente de la Republica, anuncio la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID19) en el país y el mundo.*

*Que el señor Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia del virus COVID19.*

*Que de acuerdo a la Resolución N° 063664 de fecha 13 de Marzo de 2020, emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, "por medio de la cual ordena suspender los eventos (Mercados Ganaderos, Ferias Comerciales, eventos ecuestres, entre otros) autorizado por la Gerencia Seccional Cundinamarca mediante Licencia Zoosanitaria de Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 137 DE 12 DE MARZO DE 2020, emanado por la Gobernación de Cundinamarca" , resuelve suspender los eventos autorizados mediante Licencia zoosanitarias de Funcionamiento hasta el día 30 de mayo de 2020, o hasta la fecha que el Gobierno Nacional levante la emergencia sanitaria del País, dar cumplimiento al Decreto 137 de 12 de marzo de 2020, en sus artículos 8 y 9 respectivamente de la Gobernación de Cundinamarca. Sanciones a las acciones tendientes a obstaculizar o impedir el desempeño de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA. Y demás sanciones a que dé lugar.*

*Que para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud*

(OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el fin de garantizar la vida y la salud de los habitantes de del municipio de Chocontá.

Que de igual forma en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de fecha 16 de marzo de 2020, según consta en acta No 005 se presentó para aprobación del Decreto 018 de 17 de marzo 2020.

Que el Municipio de Chocontá, en cumplimiento de directrices de orden Nacional, procede a sancionar el Decreto 018 de fecha 17 de marzo 2020, mediante el cual decreta:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19", y otras disposiciones en materia de de salubridad pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACTIVAR** con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos CMGR, articulando con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en el municipio, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- > Activar el Plan de Emergencia y Contingencia del municipio.
- > Acatar y Promover todas las medidas de promoción, prevención del autocuidado de la salud, socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social. y las que se definan desde el departamento de Cundinamarca. en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan,
- > Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en su jurisdicción. garantizando con los prestadores la atención inmediata y el aislamiento requerido.
- > Realizar un inventario de recursos humanos. técnicos, económicos, en equipos, instalaciones e insumos de emergencia.
- > Informar a la comunidad sobre los sistemas de aviso en caso de emergencia.
- > Promover un modelo de Atención Primaria en Salud que priorice las zonas rurales y rurales dispersas, con especial énfasis en el cuidado del adulto mayor.

**ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER** como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en las instalaciones de la Administración

Municipal, las entidades descentralizadas y demás en las que se presten sus servicios, las siguientes:

1. Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, a realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
2. Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).
3. No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferas, lápices, u otros elementos asociados al trabajo.
4. Promover el trabajo flexible y virtual, conforme a los lineamientos que emita el Gobierno Nacional.
5. No se podrán hacer reuniones o eventos de tipo administrativo que tengan un aforo superior a treinta (30) personas, evitando en lo posible la aglomeración de público. Se realizarán reuniones presenciales solo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.
6. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
7. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria deberán reportarlo a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
8. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social y las que se definan desde el departamento de Cundinamarca en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE** la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, de hoteles, restaurantes, empresas turísticas, entre otras, ya sean estas públicas o privadas, en el cual participen más de cincuenta (50) personas y evitando en lo posible la aglomeración de público.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la comunidad de Chocontá, para que adopten las siguientes medidas en procura de prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

- Se recomienda a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores. Contar con el suministro permanente de los insumos necesarios como (jabón líquido, toallas desechables y lavamanos).
- Se invita a los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID 19.
- Se recomienda a la comunidad si presenta síntomas de gripa usar tapabocas y quedarse en

*casa. Si presenta alguno de estos síntomas de afama como dificultad para respirar, fiebre mayor a 38 grados de dos días, tos o fatiga llame a la siguiente línea de atención de la E.S.E. Hospital San Martín de Forres de Chocontá 3112339107 antes de ir a urgencias; por cada persona que presente síntomas 2.5 personas podrían contagiarse.*

- *Evite saludar o despedir de beso o dando la mano, adopta otras formas de saludar sin contacto físico.*
- *Al toser o estornudar cúbrase la nariz y la boca con un pañuelo desechable, en caso de no tener tápese con el antebrazo nunca con las manos. Procure tener una distancia de al menos un metro entre la persona que tosa o estornude.*
- *Evitar asistir a eventos masivos donde se encuentren personas aglomeradas a menos de 2 metros de distancia.*
- *Cada 3 horas lávese las manos hidrátese y verifique el estado de salud de usted y de sus familiares.*
- *Promover en la comunidad en general el adecuado y permanente el lavado de manos según la OMS, y evite tocarse los ojos nariz y boca sin haberse lavado, como una de las medidas más efectivas para evitar el contagio.*
- *Genere hábitos de higiene en el hogar y personales diariamente.*
- *Los empleadores absténganse de recibir personas a su cargo con síntomas respiratorios.*
- *Disminuir el número de reuniones sociales o de otro carácter presencial en espacios reducidos o con baja ventilación.*

**ARTÍCULO SEXTO: ADOPTAR** los protocolos de atención en las instituciones educativas, escuelas de formación y programas de atención:

- > *Ante alguna situación de presencia de tipo viral se recomienda que los niños se queden en sus casas*
- > *Abstenerse de convocar a padres de familia y/o acudientes en las reuniones y asambleas masivas.*
- > *Desinfectar de acuerdo a protocolos de aseo en las Instituciones Educativas y los lugares de las escuelas de formación, en zonas comunes, sobre todo baterías de baños y lugares de manipulación de alimentos escolares.*

**ARTICULO SÉPTIMO: LEY SECA.** *Queda prohibida en la jurisdicción del Municipio de Chocontá Cundinamarca, la venta y el consumo de bebidas embriagantes, desde el martes 17 de marzo y hasta el sábado 30 de mayo o hasta que el Gobierno nacional levante la emergencia sanitaria decretada en el país.*

**ARTICULO OCTAVO: ESCENARIOS DEPORTIVOS:** *Se prohíbe la utilización de los campos deportivos del Municipio, tales como Estadio Municipal, Polideportivo, Canchas sintéticas, canchas de los barrios y de las instituciones educativas urbanas y rurales.*

**ARTICULO NOVENO: ESCENARIOS DE AFLUENCIA MASIVA:** *Se prohíbe la utilización al público de escenarios de afluencia masiva tales como Teatros Municipales, Salones comunales, salones de recepción, piscinas, actividades de camping y glamping.*

**ARTICULO DECIMO: EMPRESAS DE TRANSPORTE:** *Las empresas de transporte Publico deberán adoptar las medidas sanitarias recomendadas por el gobierno nacional. En el Terminal de transporte y el Centro de Despacho del Municipio se realizará la desinfección adecuada así como en cada viaje que realice el vehículo; en el caso de evidenciar pasajeros que presente sintomatología durante el viaje (tos persistente y fiebre), el conductor estará en la obligación de hacer el reporte de inmediato al Hospital San Martin de Porres o a la unidad hospitalaria más cercana, de igual manera el usuario que presente esta misma sintomatología deberá manifestarlo y la empresa de transporte deberá abstenerse de prestar el servicio. El descenso de los pasajeros deberá ser única y exclusivamente en el Centro de Despacho y en el Parque Principal del Municipio.*

*Que de acuerdo a la resolución N° 0000453 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de fecha 18 de Marzo de 2020, En este documento se determina como medida sanitaria preventiva y de control en todo el Territorio Nacional la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, y de juegos de azar y apuestas (casinos, bingos y terminales de juegos de video, Casinos). En esta medida, se aclara, no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros. Además, los locales comerciales a los que se hace referencia la determinación y que prevean en su objeto social, la venta de comidas y bebidas, permanecerán cerrados al público y únicamente podrán ofrecer estos servicios 'a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar", se lee en la resolución.*

*En esta misma línea, se adopta también la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos. **No obstante**, se podrá realizar la venta de estos productos a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.*

*La violación de estas medidas dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.*

*Que en cumplimiento al Decreto N° 153 DE 2020 de 19 de marzo de 2020: "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" se restringe*



transitoriamente la movilidad de individuos y vehículos en el Departamento.

Que de acuerdo al Decreto 420 de fecha 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, "Por el cual se imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID— 19". Se procede a "ACLARAR, MODIFICAR Y ADICIONAR "EL DECRETO N° 018 DEL 17 DE MARZO DE 2020", y

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO - FIRMEZA**, decretar la firmeza de los ARTÍCULOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO del Decreto Municipal Nro. 018 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO - MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO CUARTO** quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO CUARTO - ORDÉNESE.** Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020."

**ARTÍCULO TERCERO - MODIFÍQUESE ARTÍCULO SÉPTIMO** denominado "LEY SECA" quedando de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO – PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020,. No queda prohibido ex expendio de bebidas embriagantes".

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO - TOQUE DE QUEDA DE NIÑOS. NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Ordenar toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020, o hasta que el gobierno nacional levante la emergencia sanitaria decretada en el país.

**ARTÍCULO QUINTO - CLAUSURA TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS.** Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en el Municipio de Chocontá, la clausura temporalmente, hasta el 30 de mayo de 2020 los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean a su objeto social la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos comerciales de primera necesidad, es decir supermercados, fruterías, droguerías tiendas de abarrotes, etc., controlaran el número de personas que ingresen al establecimiento, desde la suscripción del presente Decreto hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que se levante la emergencia sanitaria. Se sugiere que una persona por cada 3 metros en almacenes. Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos Hoteleros.”*

**ARTÍCULO SEXTO - RESTRINGIR LA MOVILIDAD DE LOS HABITANTES,** *Restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Chocontá, Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020.*

*PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida personas y vehículos que realicen las siguientes actividades:*

- a. Prestación de servicios de salud incluidos los de asistencia médica domiciliaria.*
- b. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales)*
- c. Asistencia a los servicios de salud.*
- d. Preservación del orden público, seguridad, emergencia y socorro.*
- e. Abastecimiento, almacenamiento, distribución y venta al por mayor o al detal de víveres, alimentos, bebidas, productos farmacéuticos, productos de aseo, suministros médicos, gases medicinales, muestras biológicas, y productos de primera necesidad.*
- f. Actividades relacionadas con la entrega de productos o bienes a domicilio.*
- g. Servicios logísticos y de transporte de mercancía.*
- h. Abastecimiento y distribución de combustible.*
- i. Atención, asistencia, acompañamiento y asesoría en siniestros*
- j. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público y Rama Judicial, servidores públicos y contratistas estatales que cumplan actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública.*

- k. *Actividades de vigilancia y seguridad privada y transporte de valores.*
- l. *Actividades de desinfección, aseo y saneamiento.*
- m. *Periodismo y comunicación, televisión, radio, prensa incluida su distribución.*
- n. *Servicios funerarios.*
- o. *Servicios médicos veterinaria*
- p. *Acompañamiento y cuidado individual en las salidas de mascotas por un lapso no superior a 20 minutos.*
- q. *Prestación de servicios hoteleros indispensables.*
- r. *Prestación de servicio operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o hacia la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con documentos respectivos, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, entre otros., y que se desplacen desde o hacia los diferentes municipios de Cundinamarca.*
- s. *Prestación de servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.*
- t. *Prestación de servicios operativos y administrativos de los terminales de transporte que prestan servicios intermunicipales, los conductores, el personal administrativo y los usuarios.*
- u. *Prestación de servicios públicos y atención de emergencias.*
- v. *Servicios relacionados con telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas o sus concesionarios acreditados.*
- w. *Servicio técnico y reparación de ascensores en casos de emergencia.*
- x. *Las actividades necesarias para la operación de sectores agropecuarios, agroindustrial e industrial.*
- y. *Servicios bancarios o financieros y de operadores postales de pago debidamente autorizados.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO – RESTRICCIÓN.** *Durante el término de la restricción establecida en el presente Decreto, no se podrá prestar el servicio, ni hacer uso de zonas húmedas (PISCINAS) en establecimientos abiertos al público.*

**ARTÍCULO OCTAVO - TOQUE DE QUEDA PARA PERSONAS MAYORES DE SETENTA (70) AÑOS.** *Decretar toque de queda para personas de la tercera edad mayores de setenta (70) años, en adelante, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 30 de mayo de 2020 hasta que se levante la emergencia sanitaria.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Quedan exceptuadas las personas que por su necesidad requieran*

*abastecerse de bienes de consumo de primera necesidad, servicios de salud, adquirir medicamentos, acceder a servicios financieros.*

**ARTÍCULO NOVENO – LIMITACIONES.** *No funcionará la plaza de ganado, habrá restricción en la plaza de mercado con control de ingreso (una persona por familia) se habilitará una zona de ingreso y otra de salida.*

**PARÁGRAFO PRIMERO** *se desinfectará la plaza de mercado y los camiones, los conductores debe lavarse las manos al llegar.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Quien tenga mascotas podrá realizar los procedimientos mínimos requeridos al aire libre hasta por 20 minutos.”*

#### **ARTÍCULO DECIMO– OTRAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO**

*Las siguientes medidas de orden Público se deben acatar en el Municipio de Chocontá, de acuerdo a las directrices de Orden Nacional así:*

- 1. Se instaurará el Puesto de mando unificado el cual funcionará en el teatro de la Alcaldía Municipal.*
- 2. No se realizarán cortes de agua y se activará los usuarios que tengan el servicio suspendido.*
- 3. Acatar las Ordenes para el material de Reciclaje, material contaminado, desechos y en general las basuras.*
- 4. Los establecimientos comerciales deberán abstenerse de aumentar los precios en los alimentos perecederos de acuerdo al código de comercio.*
- 5. Cerrar temporalmente los consultorios odontológicos, salones de belleza durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020.*
- 6. Mantener todas las condiciones de higiene y aseo, referidas por las entidades de salud competentes.*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.”*

**PARÁGRAFO PRIMERO** *Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas la Ley 1801 de 2016.*

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

*Dado en Chocontá a los 19 días del mes de marzo de 2020.*

**PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNÁNDEZ**  
*Alcalde Municipal"*

**“DECRETO No. 022**  
**(24 de marzo de 2020)**

**"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LAS MEDIDAS DEL DECRETO N° 018 Y 019 DE 2020 Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19.**

*EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en uso de las facultades constitucionales Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Artículo 44 de la ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012 y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,*

*mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

*Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y le vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

*Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.*

*Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".*

*Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianitos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transpone público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras".*

*Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que: "DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" (...) "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad,*

*autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".*

*Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

*Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que "los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.*

*Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:*

*"(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la Zona afectadas o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)*

(...)11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas. y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja (...)"*.

*Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

*Que considerando el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), en Colombia fue confirmada la presencia de este virus, el pasado 6 de marzo del presente año.*

*Que, a nivel nacional, se han emitido, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como por las autoridades municipales:*

*>Circular Externa No. 005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en la cual se establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.*

*>Circular conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, en la cual se dan recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratorio aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.*

*>Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19.*

*>Circular Externa 0011 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dan recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.*



*Que el 12 de marzo de 2020 el señor Presidente de la Republica, anuncio la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID19) en el país y el mundo.*

*Que el señor Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia del virus COVID19.*

*Que de acuerdo a la Resolución N° 063664 de fecha 13 de Marzo de 2020, emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, "por medio de la cual ordena suspender los eventos (Mercados Ganaderos, Ferias Comerciales, eventos ecuestres, entre otros) autorizado por la Gerencia Seccional Cundinamarca mediante Licencia Zoosanitaria de Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 137 DE 12 DE MARZO DE 2020, emanado por la Gobernación de Cundinamarca" , resuelve suspender los eventos autorizados mediante Licencia zoosanitarias de Funcionamiento hasta el día 30 de mayo de 2020, o hasta la fecha que el Gobierno Nacional levante la emergencia sanitaria del País, dar cumplimiento al Decreto 137 de 12 de marzo de 2020, en sus artículos 8 y 9 respectivamente de la Gobernación de Cundinamarca. Sanciones a las acciones tendientes a obstaculizar o impedir el desempeño de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA. Y demás sanciones a que dé lugar.*

*Que para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el fin de garantizar la vida y la salud de los habitantes de del municipio de Chocontá.*

*Que de igual forma en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de fecha 16 de marzo de 2020, según consta en acta No 005 se presentó para aprobación del Decreto 018 de 17 de marzo 2020.*

*Que el Municipio de Chocontá, en cumplimiento de directrices de orden Nacional, procede a sancionar el Decreto 018 de fecha 17 de marzo 2020, mediante el cual decreta:*

**"ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19", y otras disposiciones en materia de salubridad pública.

*Que de acuerdo a la resolución N° 0000453 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de*

Comercio, Industria y Turismo de fecha 18 de Marzo de 2020, En este documento se determina como medida sanitaria preventiva y de control en todo el Territorio Nacional la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, y de juegos de azar y apuestas (casinos, bingos y terminales de juegos de video, Casinos). En esta medida, se aclara, no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros. Además, los locales comerciales a los que se hace referencia la determinación y que prevean en su objeto social, la venta de comidas y bebidas, permanecerán cerrados al público y únicamente podrán ofrecer estos servicios 'a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar", se lee en la resolución.

En esta misma línea, se adopta también la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos. **No obstante**, se podrá realizar la venta de estos productos a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.

La violación de estas medidas dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Que en cumplimiento al Decreto N° 153 DE 2020 de 19 de marzo de 2020: "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" se restringe transitoriamente la movilidad de individuos y vehículos en el Departamento.

Que de acuerdo al Decreto 420 de fecha 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, "Por el cual se imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID— 19".

Que de acuerdo a las directrices de orden nacional y Departamental Se procede a expedir el DECRETO 019 de fecha 19 de marzo de e 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO, SE DECRETA UN TOQUE DE QUEDA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO MUNICIPAL Nro. 018 DE 2020" por medio del cual se Restringe la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Chocontá, Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020, se ordena toque de queda para niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19.

Que de acuerdo con el Decreto número 440 de 2020, Expedido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, de fecha 20 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19." Para regular Audiencias Públicas, procedimientos sancionatorios, suspensión de los procedimientos de selección de contratistas y revocatoria de actos de apertura, utilización y mecanismos de los instrumentos de agregación de demanda, adquisición de grandes superficies, contratación de urgencia, adopción y modificación de contratos estatales, procedimientos para el pago de contratistas de Estado, contratos de fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que de acuerdo con el Decreto 457 de 2020 de fecha de 22 marzo de 2020 "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público." El cual contiene siete artículos, firmado por el Presidente Iván Duque y los 18 ministros de su gabinete, establece **el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena** "de todas las personas habitantes de la **República de Colombia**" durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19.

Que La norma determina que quien viole las medidas adoptadas y las instrucciones dadas, se verá sujeto a sanción de tipo penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, es decir, incurrirá en prisión de cuatro 4 a 8 años, y tendrá que pagar las multas que ordena el Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que "Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supe/vivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas" en 34 casos o actividades que especifica.

Que en mérito a lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR.** Prorrogar las medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID — 19, en el Municipio de Chocontá, contenida en el artículo sexto del Decreto N° 019 de 2020, hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020, o hasta que se levante la medida sanitaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR.** Ordenar el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, a partir de las cero horas (00:00 am.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo primero:** Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de **personas y vehículos** en el **MUNICIPIO DE CHOCONTÁ**. Con las excepciones previstas en el artículo quinto del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO - EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO.** Se adoptan las medidas necesarias, actos y órdenes con las entidades locales, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Chocontá, ordenada en el artículo anterior.

**Parágrafo primero:** Acoger todas las medidas en materia de orden público establecidas en el artículo 3 Decreto 457 de 2020 de fecha de 22 marzo de 2020 "por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público".

**Parágrafo segundo:** Las restricciones indicadas en el presente artículo, deberán también de aplicarse al espacio público, a parques, áreas sociales, comunales y similares en los conjuntos residenciales, conforme al numeral 1° del artículo 312 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO — MEDIDAS DE CONTROL.** Establecer como medida de control en los establecimientos de venta víveres, medicamentos, y artículos de primera necesidad, en lo cual solo podrá desplazarse una persona por núcleo familiar de acuerdo con el último dígito de su cedula, en el siguiente orden:

Día	HORARIO	ÚLTIMO DIGITO
LUNES	DE 09:00am A 12:00 PM	0 Y 1
	DE 02:00pm A 05:00 PM	2 Y 3
MARTES	DE 09:00am A 12:00 PM	4 Y 5
	DE 02:00pm A 05:00 PM	6 Y 7
MIÉRCOLES	DE 09:00am A 12:00 PM	8 Y 9
	DE 02:00pm A 05:00 PM	0 Y 1
JUEVES	DE 02:00pm A 12:00 PM	2 Y 3

	DE 02:00p rn A 05:00 PM	4 y 5
VIERNES	DE 09:00arn A 12:00 PM	G Y 7
	DE 02:00prri A 05:00 PM	8 Y 9
SÁBADO	DE 09:00a rn A 12:00 PM	0, 1, 2
	DE 02:00pm A 05:00 PM	3 Y 4
DOMINGO	DE 09:00a rn A 12:00 PM	5, 6, 7
	DE 02:00prn A 05:00 PM	A Y9

*Esta medida será de manera consecutiva en el orden numérico señalado y estará vigente hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que el Gobierno Nacional levante la medida sanitaria.*

*Los establecimientos de comercio que vendan los productos a que se hace referencia esta excepción deberán garantizar la desinfección del lugar, quince (15) minutos antes al ingreso de las personas, y hacer efectiva una venta controlada de los alimentos y artículos que permitan garantizar la adquisición de los víveres a todas las personas; so pena de incurrir en sanciones por violación a las normas sanitarias y a la orden de policía impartida en este Decreto.*

**ARTÍCULO QUINTO — MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para garantías de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio se:

- a) *Prohibir el tránsito de vehículos y motocicletas en el área urbana del Municipio de Chocontá, y se prohíbe el acompañamiento de parrillero en la zona rural.*
- b) *Prohibir las ventas ambulantes de todas las actividades comerciales en el Municipio.*
- c) *Con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*

2. *Adquisición de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:*
  - a) *Insumos para producir bienes de primera necesidad.*
  - b) *Bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población.*
  - c) *Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos,*

*la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

*12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.*

*13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*

*14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. DECRETO NÚMERO 457 de 2020 Hoja N°. 9 Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."*

*15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*

*16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*

*17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*

*18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*

*19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.*

*20. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*

*21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*

22. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.*

23. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:*

*a) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).*

*b) De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo — GLP. de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.*

*c) El servicio de internet y telefonía.*

24. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.*

25. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

26. *El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

27. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*

28. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

29. *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*



30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo Primero.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo Segundo.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.

**Parágrafo Tercero.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo Cuarto.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un tiempo no mayor a 20 minutos.

**Parágrafo Quinto.** Las personas que realicen actividades comerciales a través de plataformas digitales, redes sociales y domiciliarios deberán, estar acreditados debidamente ante la Secretaria de Gobierno de Chocontá, Cundinamarca, para desarrollar sus actividades.

**Parágrafo Sexto:** Todas las actividades comerciales que no se encuentren en las excepciones del presente Decreto, deberán acatar las directrices de aislamiento total de acuerdo a los considerandos del presente decreto.

**ARTÍCULO SEXTO - MOVILIDAD.** Se garantizará el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO - PROHIBICIÓN PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de

*Chocontá, en espacios públicos abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto, y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendido de bebidas embriagantes.*

**ARTÍCULO OCTAVO — PLAZA DE MERCADO Y GANADO.**

*No funcionará la plaza de ganado, habrá restricción en la plaza de mercado con control de ingreso (una persona por familia) se habilitará una zona de ingreso y otra de salida.*

*En la plaza de mercado, se garantizará la desinfección del lugar, 15 minutos antes al ingreso de las personas y se realizará control en la venta de alimentos y artículos, que permitan garantizar la adquisición de los víveres a todas las personas; so pena de incurrir en sanciones por violación a las normas sanitarias y a la orden de policía impartida en este Decreto.*

**Parágrafo primero.** *Todas las personas que estén en la plaza de mercado: vendedores, compradores, ayudantes y/o trabajadores; deberán utilizar los elementos de bioseguridad establecidos para el control del virus COVID 19 (tapabocas, guantes, lavado permanente de manos y uso de gel antibacterial). Quien no siga estas medidas de prevención no se permitirá el ingreso y se le puede suspender la actividad de venta a su puesto o local.*

**ARTÍCULO — NOVENO. TOQUE DE QUEDA.** *Decretar el Toque de queda para los adultos mayores de 70 años y niños, niñas y adolescentes, conforme a lo estipulado en el Decreto 019 de 2020, emitido por la Administración Municipal de Chocontá.*

**ARTÍCULO — DÉCIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.*

**ARTÍCULO — DÉCIMO PRIMERO. DISPOSICIONES** *las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, visitantes en el municipio de Chocontá, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral segundo del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 (amonestaciones o multas) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.*

**ARTÍCULO — DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA.** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*

*Dado en Chocontá a los 24 días del mes de marzo de 2020.*

**PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNÁNDEZ**  
**Alcalde Municipal"**

**"DECRETO No. 030**  
**(27 de abril de 2020)**

**"POR EL CUAL SE IMPARTEN**  
**INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA**  
**EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR**  
**LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-**  
**19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN**  
**PÚBLICO".**

*EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, en uso de las facultades constitucionales Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Artículo 44 de la ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012 y*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que (...) "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

*Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*

*Que la Constitución Política en su artículo 209 señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

*Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y*

*salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y le vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

*Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.*

*Que la Ley 9 de 1979 señala que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*

*Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada ".*

*Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianitos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transpore público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otras".*

*Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 2 señala que: "DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano" (...) "Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".*

*Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las*

*competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

*Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece que "los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*Que la política de Gestión del Riesgo de Desastres se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y por lo tanto, está intrínsecamente asociado con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

*Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.*

*Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:*

*"(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la Zona afectadas o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. (...)*

*(...)11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas. y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia,*

*calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja (...)"*.

*Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.*

*Que considerando el alto riesgo de afectación que para la salud humana tiene el denominado CORONAVIRUS (COVID-19), en Colombia fue confirmada la presencia de este virus, el pasado 6 de marzo del presente año.*

*Que, a nivel nacional, se han emitido, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan, los cuales deben ser acatados por los funcionarios y entidades de la administración pública departamental, así como por las autoridades municipales:*

*>Circular Externa No. 005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, en la cual se establecen directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.*

*>Circular conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 de los Ministros de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, en la cual se dan recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratorio aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.*

*>Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social, del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19.*

*>Circular Externa 0011 del 10 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dan recomendaciones para la contención del COVID-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas.*

*Que el 12 de marzo de 2020 el señor Presidente de la Republica, anuncio la declaración de la emergencia sanitaria en Colombia como consecuencia del contagio por CORONAVIRUS (COVID19) en el país y el mundo.*

*Que el señor Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto No. 137 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas administrativas, se*

*establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia del virus COVID19.*

*Que de acuerdo a la Resolución N° 063664 de fecha 13 de Marzo de 2020, emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, "por medio de la cual ordena suspender los eventos (Mercados Ganaderos, Ferias Comerciales, eventos ecuestres, entre otros) autorizado por la Gerencia Seccional Cundinamarca mediante Licencia Zoosanitaria de Funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 137 DE 12 DE MARZO DE 2020, emanado por la Gobernación de Cundinamarca" , resuelve suspender los eventos autorizados mediante Licencia zoosanitarias de Funcionamiento hasta el día 30 de mayo de 2020, o hasta la fecha que el Gobierno Nacional levante la emergencia sanitaria del País, dar cumplimiento al Decreto 137 de 12 de marzo de 2020, en sus artículos 8 y 9 respectivamente de la Gobernación de Cundinamarca. Sanciones a las acciones tendientes a obstaculizar o impedir el desempeño de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario — ICA. Y demás sanciones a que dé lugar.*

*Que para prevenir los efectos que se puedan causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el fin de garantizar la vida y la salud de los habitantes de del municipio de Chocontá.*

*Que de igual forma en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de fecha 16 de marzo de 2020, según consta en acta No 005 se presentó para aprobación del Decreto 018 de 17 de marzo 2020.*

*Que el Municipio de Chocontá, en cumplimiento de directrices de orden Nacional, procede a sancionar el Decreto 018 de fecha 17 de marzo 2020, mediante el cual decreta:*

**"ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID-19", y otras disposiciones en materia de salubridad pública.

- *Activar con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.*
- *Establece medidas administrativas frente a la emergencia para la planta de personal de la administración y contratistas.*
- *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, atención en hoteles, restaurantes, empresas turísticas, entre otras, ya sean públicas privadas en el cual participen más de cincuenta (50)*

personas y evitando en lo posible la aglomeración de público.

- Requerir a la comunidad para que adopte las medidas necesarias para evitar la propagación del coronavirus.
- Protocolos instituciones educativas
- Ley seca.
- Instrucciones a empresas de transporte.

Que de acuerdo a la resolución N° 0000453 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de fecha 18 de Marzo de 2020, En este documento se determina como medida sanitaria preventiva y de control en todo el Territorio Nacional la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento, y de juegos de azar y apuestas (casinos, bingos y terminales de juegos de video, Casinos). En esta medida, se aclara, no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros. Además, los locales comerciales a los que se hace referencia la determinación y que prevean en su objeto social, la venta de comidas y bebidas, permanecerán cerrados al público y únicamente podrán ofrecer estos servicios 'a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar", se lee en la resolución.

En esta misma línea, se adopta también la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos. **No obstante**, se podrá realizar la venta de estos productos a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio.

La violación de estas medidas dará lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Que en cumplimiento al Decreto N° 153 DE 2020 de 19 de marzo de 2020: "POR EL CUAL SE RESTRINGE TRANSITORIAMENTE LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA LA CONTENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" se restringe transitoriamente la movilidad de individuos y vehículos en el Departamento.

Que de acuerdo al Decreto 420 de fecha 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, "Por el cual se imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID— 19".

Que de acuerdo a las directrices de orden nacional y Departamental Se procede a expedir el DECRETO 019 de fecha 19 de marzo de e 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO, SE DECRETA UN TOQUE DE QUEDA Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO MUNICIPAL Nro. 018 DE 2020" par media del cual se Restringe la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos



que se encuentren en jurisdicción de Chocontá, Cundinamarca, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020, se ordena toque de queda para niños, niñas y adolescentes, y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19

Que de acuerdo a Decreto numero 440 de 2020, Expedido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, de fecha 20 de marzo de 2020, "Per of cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19." Para regular Audiencias Públicas, procedimientos sancionatorios suspensión de los procedimientos de selección de contratistas y revocatoria de actos de apertura, utilización y mecanismos de los instrumentos de agregación de demanda, adquisición de grandes superficies, contratación de urgencia, adopción y modificación de contratos estatales, procedimientos para el pago de contratistas de Estado, contratos de tondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que de acuerdo at Decreto 457 de 2020 de fecha de 22 marzo de 2020 "per medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público." El cual contiene siete artículos, firmado por el Presidente Iván Duque y los 18 ministros de su gabinete, establece el Aislamiento **Preventivo Obligatorio** o cuarentena "de todas las personas habitantes de la **República** de Colombia" durante los 19 días, para enfrentar la pandemia del COVID-19.

Que el día 24 de marzo de 2020, por parte de la administración se expidió el Decreto N° 022; "POR EL CUAL SE MODIFICAN YAMPLIAN LAS MEDIDAS DEL DECRETO N° 018 019 DE 2020 Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, algunas de sus disposiciones son:

- Prorrogar las medidas de restricción a la movilidad de personas y vehículos para la contención de la pandemia por el coronavirus -COVID 19, en el municipio de Chocontá,, contenida en el artículo sexto del Decreto N° 019 de 2020, hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020, o hasta que se levante la medida sanitaria.
- Acoger todas las medidas en materia de orden público establecidas en el artículo 3 Decreto 457 de 2020 de fecha de 22 marzo de 2020 "por media del cual se imparten instrucciones en virtud de /a emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público".
- Establecer coma medida de control en los establecimientos de venta de víveres, medicamentos, y artículos de primera necesidad,

en lo cual solo podrá desplazarse una persona por núcleo familiar de acuerdo con el último dígito de su cédula, en el siguiente orden:

DiA	HORARIO	ULTIMO DIGIT°
LUNES	DE 09:00 am A 12:00 PM	0 Y 1
	DE 02:00pm A 05:00 PM	2 Y 3
MARTES	DE 09:00am A 12:00 PM	4 Y 5
	DE 02:00pm A 05:00 PM	6 Y 7
MIÉRCOLES	DE 09:00am A 12:00 PM	8 Y 9
	DE 02:00pm A 05:00 PM	0 Y 1
JUEVES	DE 09:00am A 12:00 PM	2 Y 3
	DE 02:00pm A 05:00 PM	4 Y 5
VIERNES	DE 09:00am A 12:00 PM	6 Y 7
	DE 02:00pm A 05:00 PM	8 Y 9
SABADO	DE 09:00am A 12:00 PM	0, 1, 2
	DE 02:00pm A 05:00 PM	3 Y 4
DOMINGO	DE 09:00am A 12:00 PM	5, 6, 7
	DE 02:00pm A 05:00 PM	8 Y 9

- Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente artículo.
- Se garantizará el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.
- Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Chocontá, en espacios públicos

abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto, y hasta el domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendido de bebidas embriagantes.

- Decretar el Toque de queda para los adultos mayores de 70 años y niños, niñas y adolescentes, conforme a lo estipulado en el Decreto 019 de 2020, emitido por la Administración Municipal de Chocontá. Y otras disposiciones.

Que el día 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expide Decreto 531, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano; con nueve artículos, donde: "ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia" durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril.

Que el día 11 de abril de 2020 se expidió el Decreto 536: "Por el cual se modifica el decreto 531 de 8 de abril 2020, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19, y el mantenimiento del orden público", a través de este decreto; el Gobierno Nacional eliminó el horario para la entrega de pedidos a domicilio, dentro del Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado en el territorio nacional para enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

En ese sentido, el decreto 531 de 2020 firmado por el Presidente Iván Duque, eliminó el parágrafo 5 del Decreto 531 de 2020, que establecía un horario de 6:00 de la mañana a 8:00 de la noche para los domicilios, durante la extensión del Aislamiento Preventivo Obligatorio.

El horario regía para las excepciones 12 y 23 del Decreto 531 de 2020, relacionadas con "la comercialización presencial de productos de primera necesidad en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal, y la comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos, mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio".

Mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 27 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió resolución Nro. 000666 del 24 de abril de 2020 "por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19"

Que el Ministerio del Interior imparte instrucciones mediante Decreto número 593 de 24 de abril de 2020: " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria

generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19, y el mantenimiento del orden público" se decreta el aislamiento de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que la norma determina que quien viole las medidas adoptadas y las instrucciones dadas, se vera sujeto a sanción de tipo penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, es decir, incurrirá en prisión de cuatro 4 a 8 años, y tendrá que pagar las multas que ordena of Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en merito a lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO. ADOPTAR** la medida de aislamiento preventivo obligatorio contemplada en el Artículo Primero del Decreto 593 del 24 de abril de 2020 expedido Par el Ministerio del Interior el cual dispone:

"(...) Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de Cotas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero 00:00 del día 27 de abril del 2020, hasty las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa of coronavirus —CO VID — 19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente decreto".

**ARTICULO SEGUNDO. - MEDIDAS DE CONTROL.** Establecer como medida de control el Pico y Cedula en los establecimientos de víveres, medicamentos, artículos de primera necesidad y demás actividades permitidas por el presente decreto; las cuales se desarrollaran de acuerdo al desplazamiento de una sola persona por familia y con el Ultimo digito de su cedula, en el siguiente orden:

<i>DiA</i>	<i>HORARIO</i>	<i>ULTIMO DIGITO CEDULA</i>
<i>LUNES</i>	<i>DE 09:00am A 12:00 PM</i>	<i>OY 1</i>

	DE 02:00pm A 05:00 PM	2 Y 3
MARTES	DE 09:00am A 12:00 PM	4 Y 5
	DE 02:00pm A 05:00 PM	017
MIERCOLES	DE 09:00am A 2:00 PM	8 Y 9
	DE 02:00pm A 05:00 PM	0 y 1
JUEVES	DE 09:00am A 12:00 PM	2 Y 3
	DE 02:00pm A 05:00 PM	4 Y 5
VIERNES	DE 09:00am A 12:00 PM	6 Y 7
	DE 02:00pm A 05:00 P M	g Y 9
SABADO	DE 09:00am A 12:00 PM	0,1,2
	DE 02:00pm A 05:00 PM	3Y 4
DOMINGO	DE 09:00am A 12:00 PM	5, 6, 7
	DE 12:00pm A 05:00 PM	8Y9

*Esta medida será de manera consecutiva en el orden numérica señalado y estará vigente hasta el 11 de mayo de 2020 o hasta que el Gobierno Nacional levante la medida sanitaria.*

*Los establecimientos de comercio y demás establecimientos autorizados por el presente decreto deberán garantizar la desinfección del lugar, quince (15) minutos antes al ingreso de las personas, y haber efectiva una venta y actividad controlada; so pena de incurrir en sanciones por violación a las normas sanitarias y a la orden de policía impartida en este Decreto.*

**Parágrafo primero:** *Los propietarios y o conductores de los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios a domicilio no tendrán ningún tipo de restricción por pica y cedula señalados en el presente Decreto, siempre y cuando cuenten con el respectivo carnet o documento que los acredite como funcionarios del establecimiento comercial que presta el servicio. Así mismo el establecimiento deberá remitir a la estación de policía la relación del personal vinculado y que se encuentra autorizado para realizar servicio domiciliario, esto dentro de las 48 horas siguientes a la expedición del presente decreto. La Alcaldía Municipal de Choconta, podrá verificar en cualquier momento la correcta prestación de los servicios a domicilio, que ofrecen los establecimientos comerciales y corroborar, la observancia de las normas de quienes prestan este servicio. También verificar las medidas internas de los establecimientos comerciales en cuanto a la aplicación de los protocolos de protección y aseo desde el momento del ingreso al establecimiento y durante la permanencia en estos.*

**Parágrafo Segundo.** *Prohibir el ingreso de vehículos de distribución de bebidas gaseosas y embriagantes al interior del parque principal del Municipio de Choconta Cundinamarca.*

**ARTICULO TERCERO GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO.** *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, y debido a que en el Municipio de Choconta NO, se han presentado casos de COVID-19, se permitirá el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, servicios notariales y de registro de instrumentos*

4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*

5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*

6. *Las labores de las misiones medicas de Ya OrganizaciOn Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*

7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*

*El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*

8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*

9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

10 *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:*

a) *insumos para producir bienes de primera necesidad.*

b) *Bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*

c) *Reactivos y laboratorio*

d) *Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

11. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de Ya infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizara la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

12. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas*

y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de cargo.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del presente Decreto.

19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

21. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

22. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico

23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:

a) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección,



*transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).*

*b) De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo GLP.*

*c) De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.*

*d) El servicio de internet y telefonía.*

*25. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales, de pago, centrales de cambio, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.*

*26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

*27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*

*28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica, no mayor a 5 personas.*

*29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

*30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*

*31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*32. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; fabricación de papel, cartón y sus productos derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico a para entrega a domicilio.*

*33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de 18 a*

60 arias, par un periodo máxima de una (1) hora, en el horario de 5:00 am hasta las 08:00 am, hasta por un kilómetro de su domicilio; en tal caso deberán atender los protocolos de bioseguridad; es decir: uso permanente de tapabocas, distancia entre cada persona es mínima dos (2) metros. no esta permitido realizar actividades en grupo, no se permite el uso de parques bio saludables, parques; estas actividades se desarrollaran en el siguiente horario de acuerdo al pico y cedula así:

DIA	HORARIO	ULTIMO DIGITO CEDULA
LUNES	05:00AM A 08:00	0 Y 1
MA RTES	05:00AM A 08:00	4 Y 5
MIERCOLES	05:00AM A 08:00	8 Y 9
JUEVES	05:00AM A 03:00	2 Y 3
VIERNES	05:00AM A 08:00	6 Y 7
SABADO	05:00AM A 08:00	0, 1, 2
DOMINGO	05:00AM A 08:00	5,6,7

34. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan par objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por Ya Superintendencia Financiera de Colombia.

35. La Comisaria de familia Municipal y la inspección de Policia; prestara sus servicios en el horario habitual; manteniendo los protocolos establecidos y el seguimiento por parte del área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

36. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas. Esta actividad se realizará en horario de lunes a viernes, únicamente entre las 8:00 a las 12:00, y en el cumplimiento estricto del protocolo de bioseguridad, expedido por la Alcaldía Municipal.

37. Parqueaderos públicos para vehículos.

38. Servicio de taller y lavado para carros oficiales, de carga, de transporte alimentos, camionetas de estacas y platón siempre y cuando se atienda dentro del establecimiento, guardando todas las medidas de bioseguridad y en el horario comprendido entre las 8:00 a las 16:00 horas, y en cumplimiento del protocolo de bioseguridad expedido por la Alcaldía Municipal.

39. *Ejecución de obras civiles (públicas y privadas). Se deberá cumplir a cabalidad con lo siguiente:*

1- *Deberá existir previamente autorización por parte de la Alcaldía Municipal de Chocontá; y presentaran ante la Secretaria de Planeación los siguientes documentos en estricto cumplimiento:*

a) *Relación del personal que labora en la obra donde se indique: nombre, cedula, edad, enfermedades preexistentes, lugar de domicilio actual, teléfono de contacto.*

b) *Presentar el PAPSO — Plan de Aplicación de Protocolos Sanitarios para la Obra. Circular Conjunta, 001 de 11 de abril de 202, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Trabajo. El formato de este documento podrá solicitarlo ante la Secretaria de Planeación.*

c) *Toda la información adicional que requiera, podrá solicitarla el siguiente correo electrónico: planeación@chocontá-cunclinarriarca.ov.co teléfono: 3223484858*

2- *El horario para realizar la ejecución de obra civil será entre las 07:00 y las 17:00 horas única y exclusivamente.*

3- *Estas actividades son exclusivamente para construcciones nuevas y deshabitadas.*

4- *En las obras no deberá haber personal de foráneo; es decir de fuera del municipio, para evitar el desplazamiento entre ciudades.*

40. *Para los establecimientos comerciales de venta y suministro de materiales e insumos, es decir ferreterías; se realizará atención en el horario comprendido entre las 9:00 a las 16:00, estricto cumplimiento del protocolo de bioseguridad expedido por la Alcaldía Municipal.*

*Para la adquisición de los materiales e insumos se tendrá en cuenta el horario establecido en el pico y cedula. Para el cargue y el descargue de los insumos requeridos para la obra se deberá realizar en el horario entre las 8:00 y las 12:00 horas y deberán tener todos los elementos de protección personal. El ingreso de los vehículos al municipio será único y exclusivamente por la calle 3 con carrera 8 (Puente de Ubaté), previa desinfección en el punto habilitado.*

**Parágrafo Primero.** *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

**Parágrafo Segundo.** *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.*

**Parágrafo Tercero.** *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

**Parágrafo Cuarto.** *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un tiempo no mayor a 20 minutos.*

**Parágrafo Quinto.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las actividades deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia Coronavirus COVID-1, así mismo, deberán atender las instrucciones para evitar la propagación del Coronavirus COVID- 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal.

**Parágrafo Sexto:** Todas las actividades que no se encuentren en las excepciones del presente Decreto, deberán acatar las directrices de aislamiento total de acuerdo a los considerandos del presente decreto.

**Parágrafo Séptimo:** Limitar el tránsito de vehículos y motocicletas en el área urbana del Municipio de Chocontá, y se prohíbe el acompañamiento de parrillero en la zona rural.

**Parágrafo octavo:** Se realizará el seguimiento al cumplimiento de la circular conjunta 001 del 11 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Vivienda ciudad y territorio, Ministerio de salud y protección social y el Ministerio del Trabajo, resolución Nro. 000666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el PAPSO, los manuales y protocolos de bioseguridad y demás disposiciones de orden Nacional, Departamental y Municipal. En caso de verificar incumplimientos a lo dispuesto se deberá actuar de conformidad a sus competencias para imponer las medidas correctivas y sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, la Administración Municipal y demás entidades publicas y del sector privado, procuraran que sus empleados y contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo trabajo en casa u otras similares.

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Se prohíben las ventas ambulantes de todas las actividades comerciales en el Municipio.

**ARTÍCULO SEXTO - RESTRINGIR.** El horario de atención de los establecimientos de comercio; que pueden operar conforme al presente Decreto y al Decreto 593 del 24 de abril del presente año, expedido por el Ministerio del Interior, los cuales funcionaran únicamente en el horario de 08:00 a 12:00 y de las 14:00 hasta las 17:00.

**Parágrafo Primero.** Los establecimientos de venta de insumos agrícolas, veterinarias tendrán un horario de funcionamiento de 06:00 12:00 y de las 14:00 hasta las 17:00.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SUSPENSIÓN DE TRANSPORTE DOMESTICO POR VÍA AÉREA.** Suspender a partir de las 00:00 horas del día 27 de abril 2020, hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, el transporte domestico por vía aérea. Solo se permitirá transporte aéreo, en los siguientes

casos: emergencia humanitaria, el transporte de carga y mercancía, caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO OCTAVO — PROHIBICIÓN PARA EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Chocontá, en espacios públicos abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 00:00 horas del día 27 de abril 2020, hasta las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020- No queda prohibido el expendido de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO — NOVENO. TOQUE DE QUEDA.** Continuar con el Toque de queda para los adultos mayores de 70 años y niños, niñas y adolescentes, hasta el día 30 de mayo de 2020 a las 00:00 horas o hasta que se levante la medida sanitaria por parte de las entidades del orden Nacional.

**ARTICULO — DÉCIMO. GARANTÍAS DEL PERSONAL MEDICO Y SALUD,** La administración municipal en cabeza del señor Alcalde, con acompañamiento de la policía y ejército velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados al sector salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO — DÉCIMO PRIMERO. PROHIBICIÓN.** Se prohíbe a los comerciantes la especulación en el precio de los productos que comercialicen, so pena de imponer sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana" y de denunciarlos conforme lo dispone el artículo 298 de la Ley 599 de 2000 "Por el cual se expide el Código Penal Colombiano" **Inciso.** Adicionado por el art. 19, Ley 1474 de 2011, **ARTÍCULO 298A.** Adicionado por el art. 30, Decreto Nacional 126 de 2010.

así: "Especulación. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta ARTÍCULO o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte (20) a doscientas (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

**ARTÍCULO — DÉCIMO SEGUNDO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO — DÉCIMO TERCERO. DISPOSICIONES** las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, visitantes en el municipio de Chocontá, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral segundo del artículo 35 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO — DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Dado en Chocontá a los 27 días del mes de abril de 2020.*

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

**RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNÁNDEZ**  
**Alcalde Municipal”**

**III. INTERVENCIONES.**

- **Alcalde de Chocontá:** El burgomaestre del municipio, indicó que expidió los Decretos teniendo en cuenta las Resoluciones y Circulares que fueron expedidas por las entidades del Gobierno Nacional, así como los Decretos que han ordenado el aislamiento preventivo, teniendo en cuenta además las medidas de orden general que ha asumido el Gobierno Departamental, con relación al cuidado y la atención del orden público, para evitar la propagación del COVID-19 en el municipio, en ejercicio de la facultad que se le otorga por virtud del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016. Además, indicó que los Decretos se encuentran publicados en la página web del municipio.

**IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La representante del Ministerio Público rindió su concepto en favor de la legalidad de los Decretos, toda vez que fueron expedidos por el funcionario competente y guardan conexidad directa con la emergencia, en tanto que buscan impedir el contagio y preservar el orden público. Por lo tanto, aduce que las medidas asumidas son proporcionales para ese fin, en tanto no vulneran el núcleo esencial de ningún derecho fundamental.

Aduce, que aunque con las medidas se estaría limitando derechos como el de reunión, de todas maneras esta restricción se justifica, pues está ligada a la protección de la vida y la salud de la comunidad, y a la preservación del interés general, y van encaminadas a respetar las medidas asumidas por el Gobierno Nacional en materia de orden público.

**V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un

control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción respecto a la competencia, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, que indica que, a nivel territorial, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como se trata de unos Decretos proferidos por el Alcalde de Chocontá – Cundinamarca, entidad que hace parte de la Jurisdicción de esta Corporación, el Tribunal es competente para su control, no obstante lo cual, **se concluirá que en este caso es improcedente**, por las razones que pasan a explicarse.

## **2. El control inmediato de legalidad: Características.**

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>1</sup>. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

## **3. La regulación del Gobierno Central en materia de orden público para enfrentar la situación generada por la pandemia del COVID-19.**

En criterio de la Sala, en el contexto de los estados de excepción, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente con la firma de los Ministros, con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

deben acatar la legislación de dichos estados de excepción cuando así lo determine el Gobierno, y en caso contrario, **pueden hacer uso de las herramientas legales ordinarias** que les otorga el ordenamiento jurídico para conjurar la crisis, sin que esto signifique que estén ejerciendo competencias extraordinarias que deban ser objeto del control inmediato de legalidad.

Se llega a dicha conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 215 de la Constitución Política, prescribe que el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, **PUEDA** dictar decretos para hacerle frente a la crisis y evitar la expansión de sus efectos, y que éstos tienen *fuera de ley*. Es decir, la norma autoriza al Gobierno Central para proferir este tipo de actos, pero no le impone la obligación de hacerlo, porque claramente otorga una potestad pero no señala que **deba** hacerlo.

En sentir de la Sala, de la disposición constitucional mencionada igualmente se sigue, que es potestad del Gobierno Central, regular algunas materias con base en normas de carácter excepcional, y también de señalar en dichas disposiciones legales, en forma explícita o implícita, si las autoridades territoriales deben regular ciertas materias con base en dichos decretos legislativos, o no. De no hacerlo, considera esta Corporación, que las autoridades territoriales pueden seguir utilizando las facultades legales ordinarias para hacer frente a las crisis, puesto que ni siquiera la norma superior le impone al Gobierno Central, que solamente utilice potestades derivadas de los estados de excepción para tal fin, y no existen otras normas que impongan ese proceder a las autoridades territoriales.

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, donde señaló que declara el estado de excepción y anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación, pero no reguló ninguna materia en particular.

La parte Resolutiva del citado Decreto señala:

*“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

*Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

*Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*



Además, ha proferido algunos decretos, con fundamento en las normas del estado de excepción, e igualmente otros, **haciendo uso de potestades ordinarias**, donde desarrolla determinadas materias. Posteriormente, declaró un nuevo estado de emergencia por medio del **Decreto 637 de 2020**.

Bajo esos parámetros, con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos **en materia de orden público**. Se trae a colación el **Decreto Ordinario 418 de 2020**<sup>2</sup>, mediante el cual impartió instrucciones, y dijo que el manejo de esta materia, está en cabeza del Presidente de la República, y que las disposiciones que adopten los Gobernadores y Alcaldes, deben ser **coordinadas, y estar en concordancia con la instrucciones del presidente, y agregó, que esas medidas deben ser comunicadas inmediatamente al Ministerio del Interior**, y anunció sanciones para quien no las cumpla.

También expidió el **Decreto ordinario 457 del 22 de marzo de 2020**, por medio del cual **ordenó el aislamiento preventivo obligatorio** de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.

Esta medida fue extendida por medio del **Decreto 531 del 8 de abril de 2020**, que dispone que el aislamiento iría a partir de las cero (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020 hasta las cero (00:00 am) horas del 27 de abril de 2020, la cual fue ampliada por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 11 de mayo de 2020 y a su vez, ésta fue extendida por medio del Decreto 636 de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del 25 de mayo. A su vez, esta medida fue prorrogada desde el 1º de junio hasta el 1º de julio por medio del Decreto 749 de 2020.

En ese sentido, si se hace una lectura de los actos mencionados, se extrae que el fundamento legal que utilizó el Gobierno para su expedición, fue el numeral 4º del artículo 189<sup>3</sup>, así como los artículos 296<sup>4</sup>, 303<sup>5</sup> y 315<sup>6</sup> de la Constitución Política.

---

<sup>2</sup> *"Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"*.

<sup>3</sup> Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado".

<sup>4</sup> Artículo 296. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

<sup>5</sup> Artículo 303. "En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la

Igualmente, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, que establece las facultades del Presidente de la República para la conservación del orden público en el territorio nacional, que señala también en el artículo 6 como categorías jurídicas de la convivencia, **la seguridad, la tranquilidad, el ambiente y la salud pública.**

Lo expuesto significa, que **para el manejo del orden público, el Gobierno Central hizo uso de facultades ordinarias y no de las propias del estado de excepción, e impuso ciertas restricciones a las actuaciones y decisiones que adopten las entidades territoriales.** Ello es así, pues en los actos mencionados, el Gobierno no hizo uso de ninguna potestad excepcional ajena a las facultades ordinarias que tiene bajo las normas ordinarias indicadas.

#### **4. Caso concreto**

El Alcalde de Chocontá - Cundinamarca, expidió el **Decreto 018 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual adoptó las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para mitigar el riesgo del COVID-19 (art. 1°); activó con carácter permanente el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos CMGR (art. 2); estableció medidas administrativas para la contención del COVID – 19 en las instalaciones de la Administración Municipal (art. 3); ordenó la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, entre otras, donde participen más de 50 personas (art. 4); requirió a la comunidad de Chocontá para que adoptara medidas en procura de prevenir el contagio del COVID-19 (art. 5); adoptó los protocolos de atención en las instituciones educativas (art. 6); prohibió la venta y consumo de bebidas embriagantes (art. 7); prohibió el uso de escenarios deportivos y escenarios de afluencia masiva (arts. 8 y 9) y, ordenó a las empresas de transporte adoptar las medidas sanitarias (art. 10).

Con posterioridad, el ente territorial expidió el **Decreto 019 del 19 de marzo de 2020**, con el fin de aclarar, modificar y adicionar el decreto anterior, por lo que estableció: Decretar la firmeza de los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Decreto No. 018 de 2020 (art. 1°); modificar el

---

política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento (...)."

<sup>6</sup> Artículo 315. "Son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)."

artículo cuarto concerniente a prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas, a partir de las 6:00 p.m. del día 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020 (art. 2); modificar el artículo séptimo denominado “LEY SECA” (art. 3); toque de queda de niños, niñas y adolescentes hasta el 20 de abril (art. 4); clausura temporal de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas (art. 5); restringir la movilidad de los habitantes del municipio (art. 6); no prestación del servicio, ni uso de zonas húmedas (PISCINAS) en establecimientos abiertos al público (art. 7); toque de queda para personas mayores de 70 años (art. 8); no funcionamiento de la plaza de ganado, restricción en la plaza de mercado con control de ingreso (una persona por familia) (art. 9) y, otras instrucciones en materia de orden público (art. 10).

Igualmente, profirió el **Decreto No. 022 del 24 de marzo de 2020**, en el cual dispuso prorrogar la medida de restricción de personas y vehículos del Decreto 019 hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020 (art. 1º); ordenó el aislamiento preventivo desde las 00:00 horas del 25 de marzo hasta las 00:00 hora del 13 de abril de 2020 (art. 2º); fijó un pico y cédula para la compra de víveres, medicamentos y artículos de primera necesidad (art. 4º); estableció unas excepciones a la restricción a la movilidad en el aislamiento preventivo (art. 5º); prohibió el consumo de bebidas alcohólicas en el municipio (art. 7º); ordenó el toque de queda para los adultos mayores de 70 años y los niños menores según lo dispuso el Decreto 019 de 2020 y precisó que quienes incumplieran con dichas medidas serían sancionados conforme a la Ley.

También expidió el **Decreto No. 030 del 27 de abril de 2020**, en el cual **decidió adoptar la medida de aislamiento preventivo obligatorio del Decreto 593 de 2020 proferida por el Gobierno Nacional** (art. 1º); fijó un pico y cédula para la compra de víveres, medicamentos y artículos de primera necesidad (art. 2º); estableció unas excepciones a la restricción a la movilidad en el aislamiento preventivo (art. 3º); dispuso que debía procurarse por implementar el teletrabajo en las entidades públicas y del sector privado (art. 4º); prohibió las ventas ambulantes de todas las actividades comerciales del municipio (art. 5º); fijó un horario de atención para los establecimientos que pueden operar, según el Decreto 593 (art. 6º); suspendió el transporte aéreo y lo permitió en unos casos (art. 7º); prohibió el consumo de bebidas embriagantes (art. 8º); estableció toque de queda para los adultos mayores de 70 años y los niños y adolescentes (art. 9º); prohibió la especulación del precio de los productos que se comercialicen (art. 11)

Los fundamentos para asumir estas determinaciones se sustentaron en las facultades legales del Alcalde en materia de orden público, establecidas en el

artículo 315 de la Constitución Política y las la Leyes 715 de 2001, 1801 de 2016, 1333 de 2009 y 1523 de 2012; en las Resoluciones y Circulares proferidas por el Gobierno, en especial las expedidas por el Ministerio de Salud, en cuanto a las medidas de protección que debían asumirse para evitar el contagio; igualmente, se asumieron con base en la medida proferida por el Gobierno Departamental, en cuanto declaró la alerta amarilla en el Departamento y fijó medidas para mitigar el riesgo generado por el virus; en el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia y en el **Decreto 420 de 18 de marzo de 2020**, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se dieron instrucciones a los Gobernadores y Alcaldes en materia de orden público. Igualmente, en los **Decretos 022 y 030** se hace referencia a los Decretos del Gobierno Nacional en los que decretó el aislamiento preventivo. En el primer acto se citó al Decreto 457 y en el segundo el 531 y el 593 y se acogió esa medida en el municipio.

Así las cosas, los actos que se analizan, se fundamentan en algunas normas de carácter ordinario, y además, básicamente en los Decretos ordinarios proferidos por el Gobierno Nacional en materia de orden público, recordando que si bien es cierto hizo alusión también al Decreto 417 de 2020 proferido por el Gobierno Central, éste no regula ninguna materia en particular, sino que simplemente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y los demás decretos base de las decisiones del Burgomaestre de Chocontá, **no tienen el carácter de legislativos**, sino de ordinarios, pues como se expuso, fueron expedidos en ejercicio de facultades ordinarias y por tal motivo, los mencionados actos administrativos, escapan al ámbito de control inmediato de legalidad del artículo 136 del CPACA.

Ahora bien, la Sala llama la atención en el hecho de que si bien en el **Decreto 022 y 030 de 2020**, se aludió al **Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"*, lo cierto es que se hizo como una referencia formal dentro de los fundamentos de dichos actos, sin que se haya realizado un desarrollo de las materias que regulan este Decreto Legislativo, pues como se pudo observar, las decisiones que se asumieron en los actos bajo estudio atañen únicamente a medidas de orden público y no hay ninguna referencia al tema contractual y por lo tanto, no hay lugar a efectuar control inmediato de legalidad.

Finalmente, según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal, realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será suscrita únicamente por el magistrado ponente y por la señora Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

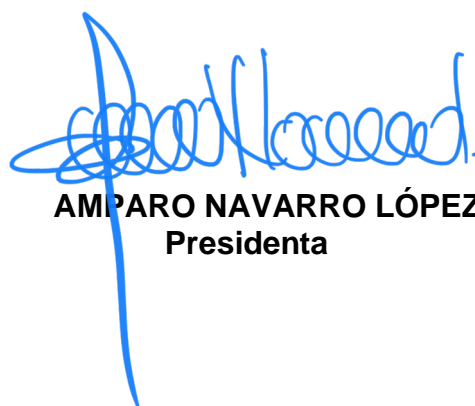
**PRIMERO: DECLARAR QUE ES IMPROCEDENTE** ejercer control inmediato de legalidad respecto de los **Decretos 018 del 17 de marzo 2020, 019 del 19 de marzo de 2020, 022 del 24 de marzo de 2020 y 030 del 27 de abril de 2020**, proferidos por el Alcalde de Chocontá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión al señor Alcalde del municipio de Chocontá, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través las respectivas direcciones electrónicas.

**TERCERO:** Insertar el texto de esta providencia en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la sección "Medidas COVID-19".



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta

Isp/jdag